50-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Por agregados los siguientes documentos:

- a) Informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, instructora de este Tribunal, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual incorpora prueba documental consistente en: i) actas noventa y ocho, ciento ocho y ciento doce de las sesiones del Consejo Directivo del Centro Escolar "Profesor Ireneo de León" de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, correspondientes al año dos mil catorce; ii) refrendas de acuerdos de nombramiento correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce, e informe de los permisos e incapacidades solicitados por los señores Carlos Eugenio Torres, Francisco Dagoberto Minero Meléndez, Vilma Carolina Díaz de Baires y Patricia Elizabeth Cortez de Martínez, servidores públicos investigados; iii) Informe de calificación de contribuyente de tasas o impuestos de comercios municipales a favor del señor Carlos Eugenio Torres; iv) Convenio de transferencia de Fondos entre el Ministerio de Educación y el Consejo Directivo Escolar; v) Contratos de alquiler de los cafetines números Uno y Dos y del local para fotocopias; vi) Carta compromiso entre la Universidad Evangélica de El Salvador y el Ministerio de Educación, para la ejecución del programa "Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas"; y vii) certificación de los folios ciento siete al ciento diecinueve, del libro de "Otros ingresos" del referido centro educativo (fs. 361 al 451).
- b) Escritos presentados por el señor Carlos Eugenio Torres, el primero con la documentación adjunta, por medio de los cuales explica el funcionamiento del arrendamiento de los cafetines y espacios del Centro Escolar Ireneo de León, y solicita se le extienda certificación de las diligencias de instrucción realizadas en el presente caso (fs. 453 al 483).

El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra los señores: *i*) Carlos Eugenio Torres, Director del Centro Escolar Profesor Ireneo de León, del Municipio de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, a quien se le atribuye la infracción a las prohibiciones éticas contenidas en el artículo 6 letras a) y e) de la LEG, respectivamente, por cuanto en el período de enero a mayo de dos mil catorce habría requerido cobros adicionales al alumnado para el pago de monogramas, libretas de notas y refrigerios, y a los estudiantes del programa a distancia un pago adicional para recibir clases de informática; además, se habría ausentado de su jornada ordinaria de trabajo para atender su negocio de lavado de vehículos.

ii) Francisco Dagoberto Minero Meléndez, Subdirector del mencionado centro escolar, y el servidor público antes mencionado, a quienes se les atribuye la transgresión al deber ético contenido en el artículo 5 letra a) de la LEG, quienes en el período de enero a mayo de dos mil catorce habrían utilizado los fondos provenientes del arrendamiento de dos chalets y dos locales propiedad de la institución para fines particulares, al ser ellos los responsables de la administración de dichos recursos.

iii) Vilma Carolina Díaz de Baires, docente y Subdirectora ad honorem y Patricia Elizabeth Cortez de Martínez, docente, ambas de dicho centro escolar, a quienes se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto en febrero de dos mil trece habrían realizado actividades privadas durante su jornada de trabajo en dicho centro escolar.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando* concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

II. En el caso particular, con las diligencias investigativas realizadas por la instructora no se obtuvo ninguna prueba que acreditara la existencia o inexistencia de las infracciones atribuidas a los señores Carlos Eugenio Torres, Francisco Dagoberto Minero Meléndez, Vilma Carolina Díaz de Baires, y Patricia Elizabeth Cortez de Martínez.

En tal sentido, no es posible establecer que el señor Carlos Eugenio Torres en el período —de enero a mayo de dos mil catorce— haya requerido cobros adicionales al alumnado para el pago de monogramas, libretas de notas y refrigerios, así como un pago adicional a los estudiantes del programa a distancia para clases de informática, y además se haya ausentado de su jornada ordinaria de trabajo para atender su negocio de lavado de vehículos, pues consta en la certificación del Acta número ciento ocho del Consejo Directivo del Centro Escolar Profesor Ireneo de León del día catorce de marzo de dos mil catorce, que fue acordado no solicitar a los padres de familia contribuciones económicas para monogramas, libretas de notas, refrigerios y otros (fs. 14 al 16).

Según se relaciona en la Carta Compromiso suscrita en el año dos mil catorce entre la Universidad Evangélica de El Salvador y el Ministerio de Educación, para la ejecución del programa "Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas", en el centro escolar "Ireneo de León" fueron impartidas clases de informática los días domingos, como parte del programa de formación permanente para la población joven y adulta, las cuales son subvencionadas por la Universidad Evangélica de El Salvador, y según consta en la certificación del Libro "Otros Ingresos", que lleva el referido centro escolar, correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, se establece la erogación de cantidades de dinero de la cuenta número 26030014504 para el pago de honorarios de un maestro de informática (fs. 396 al 400, 414 al 426, 441 al 443).

 libro de control de asistencia del Centro Escolar Profesor Ireneo de León, no revela información que permita establecer que el señor Torres se ausentaba de su jornada ordinaria de trabajo para asistir a dicho negocio (fs. 272 al 322, 365 y 429).

IV. En las diligencias de investigación realizadas por la instructora, consta además que en la verificación realizada en los libros de asistencia del Centro Educativo Profesor Ireneo de León correspondientes al período investigado, así como con el informe rendido por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de La Paz respecto al detalle de permisos o licencias solicitados por docentes, no revelan datos que establezcan que las señoras Vilma Carolina Díaz de Baires y Patricia Elizabeth Cortez de Martínez, en febrero de dos mil trece hayan realizado actividades privadas durante su jornada de trabajo en dicho centro escolar (fs. 364 vuelto y 395).

Mediante resolución de las diez horas y diez minutos del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal previno a los investigados, indicaran con claridad las circunstancias específicas que pretendían probar con cada testigo, a fin de evaluar la necesidad, pertinencia y utilidad de los mismos (f. 356). Sin embargo, dicha prevención no fue subsanada en el plazo establecido, por lo que la prueba testimonial deberá rechazarse.

VI. Este Tribunal determina que con los elementos probatorios recopilados en el transcurso de este caso, no es posible establecer con certeza la comisión de las infracciones éticas por parte de los investigados ni tampoco desvirtuarlas, de la forma en la que fueron aseveradas por el informante anónimo. De manera que debe culminarse el trámite del procedimiento.

VII. El señor Carlos Eugenio Torres, en el escrito de folio 483 solicita certificación de las diligencias de instrucción realizadas en el presente caso. Al respecto, el artículo 108 del Reglamento de la LEG indica que: "Los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación integra o parcial de los expedientes cuando así lo soliciten".

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra c) y 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Declárase inadmisible la prueba testimonial ofrecida por los investigados por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.
- *b)* Extiéndase al señor Carlos Eugenio Torres certificación del informe presentado por la instructora Nancy Lissette Avilés López.
- c) Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra los señores Carlos Eugenio Torres, Director, y Francisco Dagoberto Minero Meléndez, Subdirector, Vilma Carolina Díaz de Baires, docente y Subdirectora ad honorem y Patricia Elizabeth Cortez de Martínez, docente, todos del Centro Escolar Profesor Ireneo de León, del Municipio de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN